



## AUTO INTERLOCUTORIO N° 221

Popayán, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA  
DTE: BERNARDO URBANO DORADO C.C 10.530.553  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RAD: 190013105002-2021-00234-00**

El señor BERNARDO URBANO DORADO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.530.553, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.542.965 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.939 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor BERNARDO URBANO DORADO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.530.553, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor BERNARDO URBANO DORADO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, del artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 2020, córrase traslado para que le de contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y además dar aplicación al Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que dice:



**“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Además de aportar el expediente administrativo correspondiente.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

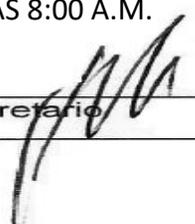
**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

**. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**FLM**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <b>42</b>, FIJADO HOY, <b>24</b> DE MARZO DE <b>2022</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--